and the property of the number of the

BECATEL DILL PROMER BUILD LEVEL SE

greet abriculos in logistaviouride da me-

新聞機能は最高的が行うというです。 マウンドキャングの provide

detendes menticipales antoni estan

Teenoment and one of the A

re celaran de cap



non among the bening and arranged abolived

seis pesetas sesenta

en el rio Ebro, Norte Ramon Carest dur Erancisco Recha, Ocsie Franmano Aguital Descarrega, meneric proects imponible treints y and pesetas, netros e la continuetros larga viatran metros, compuesta de ce hiso; niche trializada en mil treitila y tres pese-

Recording to areas 20 centrareas

solution of the olives, a mendres, bigues-

simoripes oup ; eacherdands al

Este periódico sale todos los días escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. - Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. - No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Seliembre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. de alsona os chincinaso de

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante saludinoseje sie si noq ondos

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

grade numbro de modelos y tormular

8001027590 Num. 12242. 20001 5159

Orden público. volumen de 21% paginas en

Habiendo desaparecido de sus respectivos domicilios Pedro Capafons Crusat, soltero, y Sabina Rom Bondía, casada, cuyas señas van á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán su busca y captura, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion:

Tarragona 27 de Setiembre de 1883. -El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas de Pedro Capafons.

Edad 18 años, color moreno, pelo castaño, barba poca, estatura alta relativamente á su edad, mirada vaga.

Señas de Sabina Rom.

Color moreno, algo picada, pelo castaño claro, estatura regular, delgada, ojos vivos; tiene una cicatriz muy marcada y del tamaño de una peseta en el carrillo derecho. THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

Núm. 2243.

Habiendo fallecido en Mayo último en Arica (Perú), el súbdito español D. José Declara, soltero, librero, nalural de una de las provincias catalalas, se hace público por medio del presente Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Donnburgano

Tarragona 27 de Setiembre de 1883. -El Gobernador, Ramon Larroca.

69 DESCRIPTION STREET

de Estiandose 4422 amin's Nuna plaza de

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º noisending Ferro carriles.

En el expediente sobre expropiacion de terrenos en el término de Pobla de Mafumet para la continuacion de las obras de los ferro-carriles directos de Madrid á Zaragoza y Barcelona, con fecha 5 del actual, fué acordada y comunicada á los interesados por este Gobierno la resolucion del tenor si-

guiente: La Comision provincial, á la que en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de Expropiacion forzosa, pasé á informe el expediente sobre expropiacion de los terrenos que debe ser causada á D. José M.ª Bertran Olivella, en el término de Pobla de Mafumet, evacuándolo con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de expropiacion de 47 áreas 27 centiáreas de terreno que deben ser ocupadas á Don José M.ª Bertran Olivella con motivo de las obras del ferro-carril directo de Madrid á Zaragoza y Barcelona que la Compañía concesionaria debe ejecutar en Pobla de Mafumet, partida denominada Mas de Torrens; y Resultando que por no haberse puesto de acuerdo las partes interesadas hubonecesidad de designar perito tercero para dirimir la discordia habida entre el de la Compañía y el del propietario, siendo nombrado al efecto por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, Don Alfredo Mosso y Pou, quien llevó á cabo su cometido oportunamente.—Considerando que la desigualdad excesiva que ofrecen las tasaciones efectuadas por el perito del propietario y el de la empresa, las cuales ascienden á 30.000 pesetas y 4.295 respectivamente, de-

muestra la poca equidad de las mismas y la suma exageración con que han procedido en defensa de los intereses de sus representados ya que nunca la diversidad de criterio puede llevar consigo una disconformidad de cuantía tan notable.-Considerando que tal diferencia es debida tambien indudablemente à que por una parte el representante del particular no ha ajustado su hoja de tasacion á las circunstancias que exige la ley de Expropiacion y por otra el de la empresa ha dejado de tener en cuenta varias circunstancias relativas á la calidad y produccion de la porcion de terreno expropiable.— Considerando que el justiprecio practicado por el perito tercero y que importa la cantidad de 9.680'18 pesetas aparece basada en lo que la equidad y rectitud aconsejan, habiéndose tenido en consideracion además de cuantos antecedentes resultan, los diversos factores que en mútua combinacion podían aumentar ó disminuir el precio total, como son la valoracion natural del suelo, la de las plantaciones, el 3 por 100 de afeccion y la determinacion de los daños y perjuicios, deducidos de dichos conceptos el valor de los beneficios que reportará la finca expropiada con la apertura de la nueva via. - Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales.— Vistos el título 30 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el capítulo 6.º del Reglamento para su ejecucion.-Esta Comision en sesion de 21 de los corrientes de conformidad con el Vocal Ponente Sr. Ferrés, acordó consultar á V. S. que procede indemnizar al propietario D. José M.ª Bertran por la porcion de terreno que se le expropia en la forma propuesta por el peri-

to tercero. Y de conformidad con el preinserto dictámen he determinado que la cantidad que debe abonar esa Compañía al expresado D. José M.ª Bertran Oli-

vella por las 47 áreas 27 centiáreas

del terreno de su propiedad que se le ha de ocupar en dicho término para la ejecucion de las obras del ferrocarril, como indemnizacion que le corresponde por todos conceptos es la de 9.680 pesetas y 18 céntimos que es la misma fijada por el perito tercero D. Alfredo Mosso y Pou.

Y habiendo trascurrido el plazo legal sin que el propietario haya manifestado si se conforma ó no con la resolucion preinserta, por lo cual, con arreglo al último párrafo del art. 54 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Expropiacion forzosa, se entiende que consiente la resolucion adoptada, siendo esta firme, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo y del 35 de la ley.

Tarragona 27 de Setiembre de 1883. -El Gobernador, Ramon Larroca.

te natural pesetagnia pesetagnia in the

Núm. 2245. 1889

germi bis--, hun Serra intrap

eda con el núm. 10, que confron GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

SHORT CHAIR LINE PROPERTY AND SECTION

the bidimouni-aroulton in angle Debiendo dar principio la revista anual el dia 1.º del entrante mes de Octubre de los individuos que se encuentran en situacion de reserva, con licencia ilimitada, pertenecientes á Cuerpo activo y reclutas disponibles segun lo prevenido en el art. 230 del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, y que á continuacion se inserta para mayor inteligencia de dichos individuos, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán dar cuenta de esta circular á los que de las tres situaciones figuran en las relaciones que directamente he remitido á cada Presidente de Ayuntamiento y cualesquiera otro que en ellas no figuren y residan en sus localidades

respectivas, ordenándoles que en todo el expresado mes de Octubre precisamente se presenten con las licencias limitadas á los Jeses de línea ó Comandantes de puestos de la Guardia civil mas inmediatos á los puntos de su actual residencia, con objeto de que por ellos les sea anotada en ella su presentacion.

Los que residan en esta capital verificarán su presentacion en las oficinas del Batallon Reserva y Depósito establecidas en los pabellones del Cuartel del Carro, los que se encuentran en Reus, Castellvell y Riudoms se presentarán así mismo en los pabellones del Cuartel de la citada ciudad de Reus en donde se hallan situadas las oficinas del Batallon Reserva y Depósito de aquella capital, y los de Tortosa, sus arrabales y aldeas lo efectuarán igualmente á los Jefes del Batallon Reserva y Depósito de dicho nombre.

Encarezco á los referidos señores Alcaldes la mayor publicidad de esta circular y artículo mencionado por medio de pregon ó del modo que tengan por conveniente, para que llegue á conocimiento de los interesados con objeto de que no se les irroguen los perjuicios consiguientes declarándoles desertores, y aplicarles la penalidad marcada para esta clase de delitos, que es el ser destinados á los Ejércitos de Ultramar por todo el tiempo de su empeño en el servicio con mas un año de recargo.

Tarragona 26 de Setiembre de 1883.

—El Brigadier Gobernador, Máximo Blacer.

Art. 230 del Reglamento que se cita.

Art. 230. Los individors que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán en todo el mes de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil nas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de Reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en los pueblos donde tengan señalada su situacion, Jefes ú Oficiales de los cuadros de Reserva, ante estes pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado dicho mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jeses de los cuadros de Reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan General del distrito y éste al Ministro de la Guerra.

高温·阿里·中宁F 51fc 中国中国 [中子]

是相談的政治學的學生的學生的學生的學生

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

samb kalus senierdos ul obretacquir

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

idah sup ab abunas in an ensurans

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. Al Gobernador general, Presidente

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra la Compañía Cuba Submarine Telegraph, y en su nombre el Doctor D. Enrique García Alonso, apelada, sobre devolución de cierta suma invertida en la adquisición de sellos telegráficos para los despachos cursados entre la Habana y Santiago de Cuba: a la disconsidada de Cuba: a la disconsidad

de los que resulta:

Que por Decreto de 31 de Diciembre de 1869, se otorgó definitivamente al Mayor general Mr. Guillermo F. Smith la concesión para el establecimiento y explotación de un cable submarino que enlazara la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahia de Cochinos ó Batabanó, pudiendo establecer una estación en el punto que eligiera el concesionario de entre estos tres, y continuando por una línea terrestre que el mismo establecería hasta la Estación Central telegráfica de la Habana, habiendo de quedar sometida esta concesión á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Real Decreto de 21 de Mayo de 1868, para el establecimiento de cables submarinos entre Cuba y Puerto-Rico y Cuba, Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, estableciéndose además que el Gobierno no había de conceder á ninguna otra persona ni empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlazara á Santiago de Cuba, el lugar de amarre del cable concedido y la Central telegráfica de la Habana, únicos tres puntos de contacto que la linea había de tener con el territorio de la Isla; que la tarifa de precios para la trasmisión de telegramas privados por esta línea, no podría exceder de los fijados para la explotación de las líneas de Puerto-Rico y Panamá, y que la trasmisión de la correspondencia oficial del Gobierno sería obligatoria y preferente y de abono, á razón de la mitad del precio que para los telegramas privados se fijara:

Que en 15 de Marzo de 1870, y por encargo de D. José de Cáceres, apoderado del General Smith y del Consejo de Administración de la nueva Compañía The Cuba Submarine Telegraph, presentó al Ministerio de Ultramar, Mr. Horacio J. Perry, los

documentos que acreditaban hallarse legalmente constituída dicha Sociedad; que en favor de ella cedía la concesión el Mayor general Smith, y que tenía inscrito el capital necesario para la construcción de la línea, á cuya instancia se proveyó aprobando dicha cesión, previniendo á la Compañía que en el término de un mes nombrase sus representantes en Madrid y en la Habana, sy llamándole la atención sobre la disconformidad que existía entre los términos de la concesión y alugnas frases de los estatutos, en que se anunciaba que el cable tenía por objeto enlazar á Santiago de Cuba con la Habana y otros varios puntos de la Islande Cuba: ni obnicoge la suite

Que de los documentos presentados por Mr. Perry, resulta designado el cable proyectado con el nombre de Santiago de Cuba á Batabanó; que la Compañía se ha formado con el propósito de unir á Santiago de Cuha con la Habana por medio de un cable que ha de extenderse de Santiago de Cuha á Batabanó, y desde este punto á la Habana por una linea terrestre, y que al propio stiempo que la Compañía testificaba bajo su sello su deseo de ser reconocidas como poseedora de la concesión, se comprometía á completar, amarrar y tender dicho cable desde Santiago de Cuba a Batabanó en término de cuatro meses; en el sello de la Compañía y mapa presentado entre estos documentos, se señalan dos puntos intermedios de amarre, en Batabanó, desde donde parte la línea para la Habana, y en Cienfuegos:

Que solicitado permiso por el representante de la Sociedad Cuba Submarine Telegraph para amarrar el
cable y establecer estaciones en Cienfuegos, Batabanó y Trinidad, le sué
negado en 28 de Marzo, haciéndole
saber que la concesión había de limise á lo expresado en el Decreto de
31 de Diciembre anterior, y declarando que el único objeto del cable en
cuestión era relacionar el de la Compañía West Indian and Panamá Telegraph y el de la International Ocean
Telegraph:

Que en 30 de dicho mes de Marzo, el propio Mr. Perry expuso que la Compañía que representaba abrigaba el propósito de establecer la estación intermedia que le era permitida en Cienfuegos, pero continuando el cable hasta Batabanó, aunque sin establecer estación en este último punto, y sí sólo el empalme con la línea terrestre á la Habana, plan á que prestó el Ministerio su aprobación en 9 de Abril como gracia especial, puesto que el objeto de la concesión era única y exclusivamente poner á Santiago de Cuba en comunicación con la Habana:

Que en 11 del mismo mes, Mr. Perry hizo observar que no debía considerarse como una gracia especial el establecimiento en Cienfuegos de una estación, sino como un derecho que le daba el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, puesto que dejaba á su elección entre Batabanó y Banía de Cochinos y Cienfuegos el punto en que había de establecerse la única estación

intermedia entre Santiago de Cuba v la Habana, lo cual convenía á sus derechos en lo sucesivo dejar consignado, protestando que su ánimo no había sido pedir como gracia el establecimiento de la estación en Cienfuegos, sino solamente notificar al Gobierno que la Compañía, en uso de su derecho, había elegido para su tercer punto en donde expedir y cobrar telegramas, además de la Habana y Santiago de Cuba, á Cienfuegos; y en 9 de Junio signiente presentó su nombramiento de representante de The Cuba Submarine Telegraph Company limited en esta Corte y el de Mr. Jonh Menninger para la Habana:

Que el Gobernador superior y político de Cuba manifestó en 29 de Agosto hallarse ya establecida la comunicación telegráfica submarina entre Batabanó y Santiago de Cuba, habiéndose hecho la inversión del cable á partir del primero de dichos puntos; y que á instancia del Sr. Charles Bright, Ingeniero de la Compañía, había dispuesto la creación de una Estación provisional en el faro de Cienfuegos; y en 29 de Setiembre Mrie Perry dirigió comunicación, á que acompañó las tarifas de trasmisión de los despachos, y en las cuales se fijaba precio á los procedentes de Inglaterra y dirigidos á Cienfuegos, Santiago y demás puntos de la Isla, servidos por medio del cable de Batabanó á Santiago, con vista de lo cual se restablecieron nuevamente los términos de la concesión; se aprobó la tarifa con el carácter de provisional hasta sijarse las de la Compañía West Indian and Panamá, de cuyoss precios no podían exceder las de Cuba Submarine Telegraph, y exigiendo previamente la declaración de Mr. Perry de que para los despachos dirigidos á ours puntos de la Isla que Cienfuegos y Santiago de Cuba, quedaría de cuenta de la Compañía abonar al Estado la tasa correspondiente à su vez, sin aumento de precio por parte detaquella: polytomodologo opolita i opissonia

Que en 7 de Abril de 1874 participó el Gobernador superior civil haber desaparecido la interrupción del
cable que funcionaba ya con perfecta
regularidad, y en 6 de Mayo Mr. Perry
acudió al Ministerio, manifestando que
después de la orden de 28 de Marzo
de 1870 se dictó la de 9 de Abril del
mismo año, de que acompañaba copia,
concediéndole el amarre y el estable-

cimiento de una estación en Cienfuegos, como gracia que había aceptado
la Compañía, por lo cual y por no
la Compañía, por lo cual y por no
creer que el espíritu de la última resolución del Ministerio fuera el de
derogar aquella, se creía con derecho
perfecto al establecimiento de dicha
estación:

Que pendiente aun de acuerdo la nota en que el Negociado, después de exponer la procedencia de que se insistiera en la negativa de permiso para la creación de una estación en Cienfuegos, fundándose en que no podía tener la Compañía sino una estación intermedia que había establecido ra en Batabanó, proponía solamente un enterado para la última instancia de Mr. Perry; éste presentó una nueva pidiendo que se le concediera la colocación de un segundo cable en su linea desde Santiago de Cuba á Cienfuegos, cortando el cable existente y llevando á este último punto sus cahos, con vista de cuya peticion propuso el Negociado que se autorizara á la Compañía para tender un segundo cable entre Santiago de Cuba y Batabanó, insistiendo en el supuesto de que ya se hallaba la estación abierta en este punto, y que se confirmara la negativa paradel establecimiento de olra en Gienfuegos; y la Sección fué de parecer de que debía aclararse la concesión, autorizando á la Compañía para establecer un cable directo de Santiago de Cuba á Cienfuegos, con estación en ambos extremos, sin alterar en nada la obligación de aquella de establecer el cable que ya enlazaba á Santiago de Cuba con la Habana, cuyo amarre único estaba en Batabanó, unico punto también en que la Compañía podía establecer estación, obligandose à mantener siempre en perfecta comunicación directa á Santiago de Cuba y Batahanó y á Santiago de Cuba I la Habana, habiendo de manifestarse a Mr. Perry que se le concedía tal gracia para quitar todo pretexto de discusión, de conformidad con cuyo dictamen acordó el Ministerio en 8 de Julio de 1874:

Que en 12 de Setiembre siguiente acusó recibo de la orden anterior Mr. Perry, manifestando que la prohibición de cortar el cable ya existente para crear una estación en Cienfuegos, se había establecido en el supuesto erróneo de que la Compañía tenía estación en Batabanó, en cuyo punto no había tenido nunca sino el amarre I los aparatos necesarios para la reex-Pedición de los despachos, y que por lo mismo era procedente, rectificado este error, que se le permitiera cortar el cable, amarrando sus extremos en Cienfuegos, estableciendo estación en este punto y no en Batabanó, petición a que se accedió por orden de 10 de Octubre, dirigiéndose en 5 de Enero de 1875 telegrama al Gobernador general de Cuba, para que permitiese el corte del cable, si la Compañía no lenía estación en Batabanó:

Que aquella Autoridad consultó, en carta oficial fecha 28 de Diciembre de 1874, acerca del corte frente á Cienfuegos, por haberle pedido autoriza-

ción para practicarle el representante de la Compañía, fincluyendo dos informes, en que la Inspección general de Telégrafos, partiendo del supuesto de haber elegido la Compañía a Batabanó para establecer estación, proponía que le fuera denegada la creación de otra en Cienfuegos, y manifestando que la Compañía pagaría al Estado una sobretasa de 2 pesetas por cada 20 palabras en los despachos que se cruzaran con la estación de Cienfuegos, así como que al propio tiempo, que la orden de 9 de Abril firmada por el Ministro, existía otra resolviendo en sentido contrario, y firmada por el Que el Negociado informó acerca

de esta comunicación, proponiendo la

confirmación de la orden de 10 de Octubre, y la Dirección lo hizo en el sentido de que debía dictarse un Real decreto en que se declarara que la ley única de la concesión era el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y que no podían producir efecto alguno las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874, resolviendo al propio tiempo que, amarrado el cable en Batabanó y construída la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la elección á que se refieren los artículos 1.º y 2. del Decreto de concesión, perdiendo la Empresa el derecho de elegir otro de slos tres puntos que en dicho decreto se mencionaban; que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el coste y amarre en Cienfuegos, se toleraría este cuarto punto de contacto con la Isla, en tanto que el Gobierno de S. M. ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuaran inconveniente; que en compensación del perjuicio que esta gracia babía de producir á la renta de Telégrafos de la Isla, la Compañía quedaría obligada al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras o fracción de este número en todos los despachos procedentes de la Habana y Santiago para Cienfuegos y viceversa; que la Compañía presentara al Gobernador general de Cuba los Reglamentos de servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, para que les prestara su aprobación el Ministerio de Ultramar, habiendo de aceptar la Compañía los Reglamentos y Tarifas que le impusiera el Gobierno en el caso de no cumplir con este precepto; y por último, que no podría hacerse alteración alguna en el Decreto de concesión sino por Real Decreto expedido, previos informe del Gobernador general de Cuba y consulta del Consejo de Estado:

Que la Dirección y el Negociado propusieron además que se reclamara la orden que se decía firmada por el Subsecretario, contradictoria de la de igual fecha firmada por el Ministro, para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Ministerio, en 16 de Junio de 1875, resolvió, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, y que se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo cual se verificó, acompañando además una

exposición de Mr. Perry contra la disposición del Gobernador general imponiendo la sobretasa antes dicha:

Que en 29 de Setiembre siguiente evacuó su informe el Consejo de Estado en pleno en el sentido de que debía resolverse de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, debiendo continuar su tramitación el expediente, así respecto de los hechos justiciables que de él pudieran resultar, como del recurso de alzada de la Compañía contra la providencia del Gobernador general de la Isla, que impuso la sobretasa á ciertos telegramas, teniendo presente uno del Gobernador general en que á la pregunta que en 7 de Julio le fué hecha por el Ministerio de si la Compañía tenía estación en Batabanó, contestaba que ni la tenía ni la había tenido nunca, y si solamente el amarre del cable y su enlace con la línea terrestre á la Habana: ala de la entrose

Agosto de 1876 con el informe anterior, se dictó el Real Decreto en 6 del mismo mes, publicado en la Gaceta correspondiente al día 10, y en que se resolvió de acuerdo con las conclusiones anteriormente expuestas de la Dirección:

Que el expediente continuó su tramitación para una cuestión ajena á la que en este letigio se debate, y en 7 de Diciembre último, D. Joaquín Alarcón manifestó y acreditó suficientemente haber sido nombrado representante en Madrid de la Sociedad Cuba Submarine Telegraph, cuyo nombramiento fué aprobado en 18 de Enero de 1877:

Que contra el Real Decreto antes mencionado dedujo la oportuna demanda contenciosa en 5 de Febrero de 1877, el Doctor D. Alejandro Groizard, en nombre y en virtud de poder bastante de D. Joaquín de Alarcón, representante de la Compañía The Cuba Submarine Telegraph, con la pretensión de que se revocase el Real Decreto impugnado, sobre todo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, por los cuales se sujeta en todo la concesión al Decreto de 31 de Diciembre de 1869, anulando las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874; se declara que, amarrado el cable en Batabanó, quedó hecha la elección á que la Empresa tenía derecho, perdiéndole para elegir cualquiera otro punto de los tres que se mencionaban en la concesión; se tolera el cuarto punto de contacto de la línea con la isla en Cienfuegos por gracia especial, y en tanto que el Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuaron inconveniente, y se impone á la Compañía en compensación del perjuicio que esta gracia infiere á la renta de Telégrafos de la isla, el pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de ellas en los despachos que se crucen entre Santiago de Cuba, la Habana y Cienfuegos; y que se declare en toda su fuerza y vigor el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 10 de Octubre de 1874, y en su conse-

cuencia, con derecho á la Compañía para recibir, trasmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin otra obligación que la de no exceder sus precios de tarifa á los fijados en las de explotación para las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de trasmitir la correspondencia oficial con preferencia y á razón de la mitad del precio que corresponda á la privada, condenando en su virtud á la Administración general del Estado á que devuelva á la Compañía, las cantidades que ha exigido y cobrado, en concepto de tasa cubana, por la trasmisión telegráfica:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda por Real órden de 13 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal y la Sección, se tuvo por parte al Doctor Groizard, y habiéndole sido puesto de manifiesto el expediente para que ampliara su demanda, la amplió en 10 de Octubre con igual pretensión que en su escrito anterior, y dando por reproducidos los fundamentos en aquél expuestos:

Que emplazado para que contestara Mi Fiscal, lo verificó en 10 de Diciembre, solicitando la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Que en vista de todos estos datos se expidió el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda intentada á nombre de la Compañía Cuba Submarine Telegraph, y se confirmó en todas sus partes el Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, entendiéndose que, por virtud de lo dispuesto en su art. 4,0, sólo se sujetan al pago de la tasa cubana los despachos que parten de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos:

Que este Real Decreto-sentencia se comunicó por Real orden de 28 de Octubre de 1878 al Gobernador general de la Habana, quien acordó su cumplimiento en 18 de Noviembre próximo, y fué publicado en la Gaceta oficial del Gobierno de la Isla el 29 del mencionado mes y año:

Que en 30 de Enero de 1879 el representante de la Empresa acudió al Gobernador superior de la Isla pretendiendo que se le devolvieran 5.684 pesos 80 centavos que había invertido en la adquisición de sellos telegráficos necesarios para los despachos cursados desde 9 de Setiembre de 1876 á 18 de Noviembre de 1878 entre la Habana y Santiago de Cuba, que no debieran satisfacer tasa, conforme al Real Decreto de 6 de Agosto del mencionado año 1876:

Que pedido informe al Inspector de Telégrafos, fué de parecer que se desestimase la pretensión, toda vez que el público había satisfecho el exceso del valor de los despachos, y al público, por lo tanto, debía reintegrarse, á ser posible, la tasa pericial de cada trayecto desde la fecha de 6 de Agosto de 1876 hasta la de 6 de Julio de 1878, en que por Real Decreto se eximió á la Compañía del abono de dicha tasa en los telegramas de la Habana á Santiago de Cuba y viceversa; y de conformidad recayó Decreto en 11 de Febrero de 1879 denegándoselo, habiendo dado cuenta al Gobierno con remisión del expediente:

Que el apoderado de la Empresa suplicó que se revocara la resolución anterior, y por Real orden de 16 de Mayo de 1879 se devolvió á la Autoridad superior de la Isla la solicitud para que, en su vista, dictara la decisión que procediera, y que si por ella se conceptuaba agraviada la Compañía, recurriera en tiempo y forma ante el Consejo de Administración:

Que esta Corporación informó que se desestimara la instancia, reintegrando á la Empresa únicamente los derechos de tasa desde que se público en la Gaceta de Madrid el Real Decretosentencia de 6 de Julio de 1878, y así se resolvió por el Gobernador en providencia de 1.º de Setiembre de 1879, comunicada á la Compañía en 31 de Octubre próximo siguiente.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que resulta: an control of there

Que en 24 de Enero de 1880, la Empresa presentó demanda ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, pidiendo que se revocara la providencia anterior, y en su lugar que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos en oro:

Que admitida la vía contenciosa, y ampliado el recurso, el Abogado fiscal pretendió que se desestimara y se absolviese á la Administración, imponiendo las costas á la Compañía:

Que recibido el pleito á prueba, se practicaron las siguientes: á instancia de la Empresa, se unió á los autos un certificado de la Inspección general de Telégrafos, expresando que la Compañía había satisfecho al Estado, en concepto de tasa cubana, en las estaciones telegráficas de la Habana y Santiago de Cuba, en el período de 9 de Setiembre de 1876 hasta 8 de Noviembre de 1878 la suma de 6.773 pesos 60 centavos en oro, y de ellos 5.685 pesos por el valor de la tasa sobre despachos locales y privados entre la Habana y Santiago de Cuba, y 1.085 pesos 60 centavos, correspondiente á los despachos expedidos por dichas estaciones para la de Cienfuegos: Bindivinio in consumo fila a 304

Que por parte del Abogado fiscal se trajeron á los autos: primero, una copia de la Real orden de 23 de Junio de 1875, en la que se ordenaba al Gobierno general de la Isla que remitiera al Ministerio de Ultramar el original de la de 9 de Abril de 1870, sobre su negativa á la Empresa para el amarre del cable y creación en Cienfuegos de una estación telegráfica; segundo, otra de la de 9 de Abril del mismo año, aprobando el traspaso hecho por D. Guillermo Smith, concesionario del cable telegráfico de Santiago de Cuba á la Habana á favor de la Compañía India, ordenando que

ésta en el término de un mes nombrase representante en Madrid y otro en la Habana, con objeto de arreglar de común acuerdo, tanto las tarifas como todo lo relativo á la instalación; servicio y explotación del cable, negando además la pretensión de amarrar en Cienfuegos, Bahía de Cochinos y Batabanó; tercero, otra de la Regencia del Reino expedida en 9 de Abril de 1870, por la cual se autorizó á la Compañía para el amarre del cable y establecimiento de estación en Cienfuegos, continuando después la línea por medio de un cable submarino hasta Batabanó, pero sin establecer allí estación, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, y cuarto, otra del acta levantada ante Notario sobre remisión al Ministerio de Ultramar, bajo pliego presentado y sellado, de la Real orden original de 9 de Abril de 1870, denegando á la Compañía el amarre del cable y establecimiento de una estación en Cienfuegos:

Que en vista de todo lo relacionado, el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en 22 de Febrero de 1881, dictó sentencia, por la cual estimó improcedente la resolución del Gobernador general de 31 de Octubre de 1879, preventiva de que á la Compañía demandante sólo le fueren reintegrados los derechos de tasa percibidos por el Estado desde que fué publicado en la Gaceta de Madrid el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, y en su virtud, dejando sin efecto aquella resolución, declaró que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos que reclamaba por derechos de tasa satisfechos desde 9 de Setiembre de 1876 hasta 18 de Noviembre de 1878, en el concepto de que tal suma había de abonarse en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos, cuyo importe había demandado:

Que el Abogado fiscal propuso la apelación, y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos.

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales aparece: 197-40 1.490 1.49191110343

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, y en su lugar quede firme la orden dictada por el Gobernador general de la isla: All all and the area of the second of

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación de la Compañía del cable telegráfico submarino, pide que se confirme en todas sus partes el mencionado fallo.

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, en que se dispone que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la Isla, mientras que Mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúen inconveniente:

Visto el art. 4.º del mismo Real Decreto, al tenor del cual, y en compensación del perjuicio que la gracia concedida en el artículo anterior insiere á la renta de Telégrafos de la Isla, la Compañía Cuba Submarine Telegraph se someterá al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de este número, en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos:

Visto el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se declaró, que sólo se sujetaran al pago de la tasa cubana los despachos que partieran de la Habana, de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos:

Considerando que la demanda presentada contra el Real decreto de 6 de Agosto de 1876 comprendía varios extremos, y entre ellos que se declarase que la Compañía Cuba Submarine Telegraph tenía derecho á recibir, trasmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos, sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin más obligación que la de que sus precios no excedieran de los señalados en la tarifa establecida para la explotación de las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de trasmitir la correspondencia oficial con preferencia y por la mitad del precio de la particular, y en su consecuencia, que se condenase á la Administración á que devolviera á la Empresa las cantidades que había cobrado en concepto de tasa cubana por la trasmisión telegráfica : hizona na v. Amangas managa no

Considerando que el Real Decretosentencia de 6 de Julio de 1878, al confirmar en todas sus partes el de 6 de Agosto de 1876, aclaró el art. 4.º de esta disposición, estableciendo que sólo están sujetos al pago de la tasa cubana los despachos expedidos de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos, de lo que necesariamente se deduce que la Administración babía de devolver á la Empresa las cantidades que ésta había satisfecho por los despachos expedidos de las otras estaciones de esta línea telegráfica:

Considerando que toda la cuestión se halla reducida á si la devolución debe hacerse desde que se publicó en la Gaceta el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, ó desde la publicación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Considerando que el Real Decretosentencia explicó y aclaró la inteligencia que había de darse al de Agosto de 1876, y por consiguiente sus efectos deben empezar desde esta última fecha: 4 - non - 1 sound on language roles

Considerando que, según el certificado expedido por la Inspección general de Telégrafos, cousta que la Compañía desde Setiembre de 1876 á Noviembre de 1878 ha satisfecho al Estado, por razón de la tasa cubana, en las estaciones de la Habana y Santiago de Cuba, la suma de 5.685 pesos;

Y considerando, por lo tanto, que es procedente el fallo del Consejo de - El Alcalde, José Crusat. Administración de la Isla, por el cual se acordó que el Estado devolviera á

la Empresa esa suma en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, Don José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 22 de Febrero de 1881.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.-AL-FONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883. - Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

the the learnester social the alternation

Núm. 2246.

的最高的特殊的人。如果自己的是一种的对象。

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá. Inga a sobra storing me and

Hallandose confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos y cereales de esta población para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha del presente, á fin de que los que se crean con derecho á alguna reclamacion lo hagan en el plazo indicado; advirtiendo que transcurrido este no se admitiráoning una distributions on (ale) adiatolis

Molá 25 de Setiembre de 1883.-El Alcalde accidental, José Cubells.

Christ salegroot, at toup. - die obersel der ein-Dang orbo de condition Núm. 2247.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL and the de Argentera.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los euales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Argentera 25 de Setiembre de 1883.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.